

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1803/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“... Argumenta que los nombre de los funcionarios PUBLICOS, es información personal y por eso no puede entregar la información...”  
(Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado acredita que ya entregó la información.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1803/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE  
MORELOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de  
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1803/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Los días 05 cinco y 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los números de folios **06596621 y 06832921**, respectivamente. Ambas solicitudes, se recibieron oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado acumulo las solicitudes y se notificó respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se recibió oficialmente el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1803/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1334/2021, el día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** Por medio de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido oficio signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/agosto/2021
Surte efectos	18/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/agosto/2021
Concluye término para interposición:	08/septiembre/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/agosto/2021 Recibido oficialmente
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, una vez notificado del recurso de revisión, dictó la respuesta correspondiente, aunque de forma extemporánea, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes de información consistían en:

1. *“... Todas las actas de Entrega-Recepción de la administración 2015-2018 del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco”.*
2. *“... Todas las actas de entrega-Recepción de la administración 2015-2018 que entrego al ayuntamiento 2018-2021, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular, otros datos: ” (Sic)*

Así, el sujeto obligado dictó una respuesta en sentido afirmativo, de la que se advierte medularmente que se puso a disposición la información en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo que, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

*“(...) Argumenta que los nombre de los funcionarios PUBLICOS, es información personal y por eso no puede entregar la información, ya se pagó desde el día 19 agosto del 2021 el costo de las impresiones y sigue argumentando tener más días para entregar la información, tal vez el día 01 de octubre las entregue...” (Sic)*

En lo que se refiere al informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifestó que el día 20 veinte de agosto del año en que se actúa, recibió el oficio no. 126492 relativo al pago por la reproducción de la información solicitada, por lo que requirió al área competente, remitiera los datos en cuestión, dejando así constancia de que éstos fueron entregados, en versión pública, el día 30 de agosto del año en curso.

El sujeto obligado acreditó mediante la “CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS”, que la documentación fue entregada a la parte recurrente, el día 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

Por otra parte señaló, que nunca se mencionó que los nombres de los servidores públicos eran datos personales; y que lo que si se testó fueron domicilios particulares, claves de identificaciones oficiales y CURP.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que a través de actos positivos, ya se entregó lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1803/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....  
LAPL/XGRJ.